

Mss  
1956

Mss.  
19,568

\*

1111  
4887

124









Señor.

Yo os exá para los términos de Varallo Le-  
al, y devexuidor fiel exponer ala M<sup>te</sup>. Considera.  
e. 2. Mag<sup>d</sup>. algunos asuntos que interexan su rex.  
vicio, y Exáris. El dexarlo e hazer, pudiéna atribui-  
irre a falta de aplicación, o a otra e indiferencia en lo  
negocio que mas importa ala Monarquía; no siendo  
lo mismo poner en su M<sup>te</sup>. intelig. aquellas noticias q.  
la Experiencia há enseñado, que inventar Proyectos  
aparentes que en lo virtual perjudiquen a los Vara-  
llos, e infacilitar unos adelantam<sup>to</sup>. verdicos al venci-  
cio e. 2. Mag<sup>d</sup>. y a su M<sup>te</sup>. Haz<sup>da</sup>.  
No comprehendo S. que es obligación del va-  
village, y de la fidelidad, no omitir aquellas noticias  
que pueden ser útiles al Estado, conceptuando que todo  
tenem<sup>os</sup> interex en que se extienda el poder, la Grandeza,  
y el Dominio e. 2. Mag<sup>d</sup>. y a este respecto, todo aque-  
llo que acrecienta el Exáris, e impensionar a los

Varallos con nuevas Omosiones contribuciones, puer-  
 tanto quanto son mas quantosar las Rentas de este  
 lo son proporcionalm<sup>te</sup> los expensidos; en Tropas, Ar-  
 madas, Casa Real; y en distribuciones Piasosar, Cul-  
 tando que al paso que V. M.<sup>d</sup> se haze mas poderoso, y  
 sus Armas mas Respectables con el aumento, el Publico  
 disfruta los beneficios con Liberalidad, y todos como  
 partícipes de la riqueza en la distribución que la Re-  
 daid de V. Mag.<sup>d</sup> y su Justicia haze de ella. En interés  
 proprio quando no huviere otro Respecto superior q.  
 nos empenare á parax ala R.<sup>a</sup> noticia de V. Mag.<sup>d</sup> á  
 quellar que la Decision á proporciónado; bastaria pa-  
 raq. no dexaremos de concurrir con ellas; pero el  
 nombre de Varallo, y el título honorifico de Criado au-  
 mentan esta obligacion, sobre las otras Razones que la  
 estimulan.

En la Edad que la Misericordia de Dios me  
 ha dexado llegar; quanto Do. años de Indias en dos  
 Ocasiones, que dividen este tpo, con igualdad; en

Una tuve en cargo, y en la otra obligacion de Esca-  
 mumar el Gobierno, manesso, y methodo de aquellas pr:  
 a lo qual se á juntado la aplicacion que nome ha falt.  
 de instruirme en los asuntos, que son útiles al servicio  
 de V. M.<sup>d</sup> con cuos fundamentos puedo con conocim<sup>to</sup> pra-  
 ctico yalg.<sup>a</sup> requeridas exponer con Real inteligencia  
 lo que contienen los 3. Puntos que con esta ofrece á sus  
 R.<sup>a</sup> Plantar mi fidelidad; los quales son - 1.<sup>o</sup> Las intelig.  
 quese hazen con el Azogue en perjuicio de las Labores de  
 las Minas de Plata de Perú: La disminucion del  
 Derecho de Diezmo de la misma Plata, y el maior au-  
 mento que el Heraxio de V. M.<sup>d</sup> pudiesa lograr en las  
 Casas que se funden en todo el Reyno, y en el de nueva  
 España.

- 2.<sup>o</sup> Las Perdidas que resultan en el ramo de  
 los tributos de Indias, que es quantioso.
  - 3.<sup>o</sup> En el del Alcavalar; que no es de menog  
 Consideracion.
- Estos tres puntos queson los principales

En que consisten las utilidades ó derechos antiguos  
que S. M. tiene en las Indias; háyan presente á  
su R. comprehensión el modo en que se manifiestan,  
y lo mucho que su Rexario pierde; cuius aucto no  
solo me parece propio y la oblig. para lo asu R.  
noticia; sino comprehendido ser excusados para  
la conciencia, no practicando: Pues difícil que en  
la buena Moral, se encuentre opinión que lo val-  
ve, quando los defalques son tan considerable como  
sucede con estos, resultando de ello, que de viendo estar  
sobrado su Rexario se pueve verati fechar las can-  
gas, y obligacion. de aquel Reyno, para ayudar aso-  
bre llevar los que S. Mag. tiene en estos, no son de  
ficienter avostemelar procedido seg. Recoge V. Mag.  
menos de lo que le pertenece por todos Derechos; y no  
completa lo que necesita para los gastos de la Mo-  
narquia por lo q. le usurpan.

Deus persuadime a que la R. com-  
prehensión de S. Mag. se alio indiligenciada de

3  
no administrare los Ramos de N. Haz.  
con la integridad que corresponde; y que de los ma-  
nesos que se hacen con ellos resultan los aprovecha-  
mientos veloz. Estan en cargo de su Administra-  
cion: pero como puede suceder que no esté impuesto en  
el Caxero adonde Balan los desordenen sobre este par-  
ticular: en los Artificio que se practican para coo-  
nertar la falta de buena fe con que se procede: el aum.  
que bá tomando este mal, por no advertirse providen-  
cia que lo contenga; y los medios de remediarlo para  
que se restablezca, al primitivo estado que tuvieron  
en los tpos, antiguos que empezaron á Administrar;  
no he tenido Rexaro en exponerlo al conocimiento  
de S. Mag. afin que impuesto en ello, pueda man-  
dar lo que fuere mas grato á su Real voluntad, co-  
mo Dueño, y Señor Soberano de aquel Patrimonio.  
Muy humilde, y Reverente de vosos y v. R.  
á V. Mag. se le manifiesta la mayor complacencia,  
si coningen hacerlo en una materia desta im por



66  
tancia; Dirquele quede en fidelidad otra cosa q.  
apetecer que el que la Divina providencia col-  
me felicidad de la Monarquía, y pedirle que  
Sea la C. R. P. de V. Mag. los m. a. que la ciu-  
dad necesita, y los vasallos apetecemos.

R. V. de Leon y sep. 14. de 1771.

Señor

B. R. P. de V. Mag.

sumas humilde fiel Vasallo

Antonio C. Moa

4  
t  
Primer punto; sobre las intelig. que se hacen con  
el Arzobispo empesujio de las Labores de las Minas  
de Plata de Perú, la disminución del Derecho de Di-  
erito de la misma Plata, y el mayor aum. que el  
Excmo. de V. Mag. pudiera lograr de las Baxas  
que se funden en todo el Reyno y en el  
de Nueva España.

Señor.

En principio de un asunto, que el objeto mas impor-  
tante de las Indias, está cifrado en las Minas de  
Plata, y deo, por ser el tesoro mas valioso de la Mo-  
narquía de V. Mag. ya este respecto debe ser el exome-  
no congreso, aplique el cuidado, a su conservación, y  
a mantenerlas conientes en Labores, como que de lo  
Contrario suspende el curso el Raudal de estos precio-  
sos Metales, ó es menor abundante de lo que corres-  
ponde: Para su logro veandado por los S. Reyes pre-



decerer de V. Mag. y hasta su próximo tpo, inclu-  
sive: las providencias mas variadas y sueltas, hacien-  
dose palpable por ellas averse perjuiciado en todos los  
tpos desde el descubrim<sup>to</sup> y conquista, la precisión de  
mirarlo así, y prevenir la decadencia, ó la dis-  
minución de ellas: dirigiéndose a este intento los  
amplios Privilegios que les están concedidos a los Mi-  
neros, la protección que se en carga a Virreyes y Go-  
bernadores; y las franquicias de que participan; pe-  
ro como las cosas que dependen de la intervención de  
muchos no pueden subsistir sin que al fin de se de  
introducir en ellas algún abuso: el negocio de las mi-  
nas está mas expuesto a este inconveniente por el  
atractivo particular que tienen los Metales pre-  
ciosos para ser apetecidos; y por esta razón pretenden  
interferir en ellos, quantos intervienen en los me-  
dios de su auilitación, aunque no tengan mas dño,  
que el de la propia Autoridad: La qual en aquellas pt,  
llega a llegar en los terminos impropios de absoluta

5  
porque en las distancias muy dilatadas es bastante  
comun incurrir en semejante desorden, y no lo con-  
tiene el Reparo de los Perjuicios que se le originan al Es-  
tado, ni los menos casos que resultan contra los que  
tienen el principal y legitimo derecho.

La sabia, y prudente disp<sup>on</sup> de los Reglamen-  
tos considerando la importancia de sostener a los Mi-  
neros, y dar fomento a sus trabajos, franqueos en alguna  
parte el Plexario de V. Mag. admitiendo q. a los que  
trabajaren en Minas, se les facilitase el Arzago q.  
hubiesen de consumir; sin exigir la paga hasta que  
finalizase el año; por cuyo medio se escusaban de hazer  
este desembolso, y con la misma Plata que veneficia-  
ban, pagaban al fin del, usando de este mas fondo pa-  
ra los otros gastos: de esta liberalidad resultaba que vi-  
ta vacante de Metales quia ser por exemplo como qua-  
tro, se aumentaba como cinco, y a proporción de ello  
deuian ser las utilidades de los Mineros: los derechos que  
pertenecen a V. Mag. y la cantidad de Plata que circu-

6  
laxa en el Público, no deuiéndose esperar que de una  
disposición tan venefica, y bien premeditada, resultase  
todo lo contrario; Esto es el menos caso de la R. Ha-  
cienda N. Mag. la disminución de intereses de los  
Mineros, y el menor esfuerzo de su trabajo. Y así sien-  
do el Mexico, y espíritu mas activo de la Monarquía.  
Es el objeto contra que tiran, quantos pueden introducir  
sus facultades en el para reducirlo en provecho propio.

Los Azogues en el Reyno del Perú, que as-  
ta el presente seán vacados de la Mima de Guancaveli-  
ca, tienen allí su primera distribución parando a las  
otras Casacas del Reyno en aquella cantidad que es cor-  
respondiente al numero, y opulencia de los minerales que  
se comprehenden en sus distritos. Estas son, por la parte  
de la Norte, 1.<sup>a</sup> Tarma. 2.<sup>a</sup> Pasco. 3.<sup>a</sup> Lima. 4.<sup>a</sup> Truji-  
llo. y viniendo por la del Sur 5.<sup>a</sup> Caylloma. 6.<sup>a</sup> Cuzco.  
7.<sup>a</sup> Chucuito. 8.<sup>a</sup> Arequipa. 9.<sup>a</sup> Carangay. 10.<sup>a</sup> Oruro. 11.<sup>a</sup>-  
Potosí. Estas Casacas hacen la segunda distribu-  
ción en los Mineros, que son los que lo consumen.

6  
Viendo en ello en lo que se mezcla el interés, y la falta  
de observancia del buen Regimen mandado observar  
por las Ordenanzas, y Ordenes muy Repeatedas de S. M.

Para la maior claridad, dividiré este asunto  
en tres partes; la 1.<sup>a</sup> sobre los abusos en la Administra-  
ción del Azogue, y daños que resultan de ello. La 2.<sup>a</sup> sobre  
los Diezmos de la Plata, y su disminución. y la 3.<sup>a</sup> sobre  
los ingresos que la R. Hacienda pierde, y deueña re-  
portar de las Baxas de Plata, sin detrimento ni  
gravamen de los Vasallos.

Los Oficiales R. considerándose deposita-  
rios el principal ingrediente para la utilidad de la  
Plata; se constituyen primeros interesados en ella exi-  
giendo que les deede utilidad, con cuius fin ponen las  
cosas enteramente que expresos que los Mineros se les  
subordinen, y cedan en las negociaciones que inten-  
tan; pues de lo contrario, negándoles el Azogue que  
necesitan, ó franquéandolo con excoz, les ocasionan  
de un perjuicio en su trabajo, y desta Conseq.

en las utilidades que deuenia reportarles vna vaca y ve-  
nificio de Metales fuere mas quauiosa.

Mixada la Administracion de Arzob.  
segun el Oñm, regular; no deuenia resultax vella in-  
grento alg. a los Off. N. por la Plata que los Mineros  
venefician, porque su incumbencia se reduce a mi-  
nistaxlo, baxo del regulo y fiador, o hipotecar,  
conuenter, y al fin el año, percibir el importe: y  
quando es necesario proceder contra los que no conuen-  
ponden alapaga, pero muy diuerso de esto son tales  
los ardidos, y las intell.<sup>as</sup> que se tienen, que causan la  
mayor confusion, haciendose interminables algunas  
y ellas cuyo perjuicio resulta contra la N. Haz.  
de S. M. y contra el Estado: Dimanando todo  
el fin que se lleba a que produzca utilidad. este A.  
no.

El año de 63, y parte del de 64, se siguió en  
Oruro; cuyo Mineral son velomas considera-  
bles y sobre valiente Ley; vn litigio entre algunos

7  
de los Mineros los mas acreditados, y acaudalados: y  
los Off. N. el asunto era pretender aquellos, satisfi-  
cer el importe del Arzob. que se les auia dado en  
principio del año; algunos meses antes se conclu-  
iase y que se les franquease nueva porcion de el, para  
requirir sus veneficios: los Off. N. curaban recibir  
lapaga, y franqueaban el Arzob. que se les pedia; teni-  
endo en la Casa buena porcion de el; los Mineros hi-  
cieron deposito en Barras de Plata: el importe de unde-  
uio, y algo más; hizieron recurso al Governador. seme-  
dió quenta etodo con los Arzob., y aunque mandé lo q.  
era regular no tuue cumplimiento. No es creible que  
el acreedor se recuse a recibir el deuto, quando lapaga se  
adelanta al Plazo: sino es en los negocios de Arzob.

Son muchísimos los Casos que pudiera pon-  
er en la comprehension de S. Mag. semejantes al an-  
tecedente, y tam. por el sentido contrario se franquea  
al Arzob. con liberalidad a personas involunt.  
que tienen el nombre de Minero, y sin estar en ac-

tual ejercicio: y no practicar las dilig. <sup>as</sup> correspond. <sup>ca</sup>  
para el pago, Resultando en perdida el Hexario -  
quanto les franquear, o una gran parte.

Estas irregularidades que fueron una  
continua batalla y grandísimo trabajo el tpo,  
de 5 años, y 9 meses que servi a S. Mag. en la  
superintend. y Gov. de Guanca. Reconocen por ori-  
gen el desorden con que Governaba la M. Naz. en  
aquellas partes; y el vicio y considerarla Patrim.  
propio, los vicios a cuyo cargo está su cuidado; cu-  
yo mal extiende las Almas y la Codicia, mas deloq.  
se puede prevenir. Con el manejo y los Arrogues se pre-  
tenden comun m. dos grand. utilidades que es aloguere  
Reducen las inteligencias: pero son suficientes para  
causar los perjuicios que en el principio expuse á V.

Mag.  
La primera es la gratificación que se  
exigen y los Mineros para franquear el Arz.  
que, o un equivalente. La segunda el retorno y un

8  
importe que aya de ser en Lima, y no en Ba-  
nas, ni en moneda corriente; Resultando de ello que  
los que los solicitan fiado apaganlo al fin del año. O  
ano pagarlo; tienen mas proporción para obtenerlo  
que los que lo piden con dinero en la mano, porque aque-  
llos se van, provecho y los otros no: y aunque sea impe-  
dimento el descubrimiento y las perdidas en que queda la  
M. Haciendas; Esta fue la causa que dio lugar  
al Sirio de Ouno: y a otros muchos siendo vien com-  
este de mano y manejo.  
Segun las Ordenes, y Reclamaciones que ay;  
los Off. N. no deben alterar el Precio del Arogue:  
ni lo hacen; pero usan con equibalencia en ello; y  
es bastero de Mineros Lobres, a quienes fiaron cana-  
dad. y estos hacen la negociacion bolviendolo a ven-  
der, a aquellos que verdaderam. lo necesitan qu.  
no an podido conseguir en la Casa toda la porci-  
on que an de consumir: y de este modo looran que  
se venda a mayor precio y que les dea provecho: pero lu-

ego veique el quebranto del Exarío, pues viendo  
Sobre los sujetos aquí tener los franguean, no po-  
ca veces dexan vedar cumplim<sup>to</sup> a la paga, y queda  
algun descomiexo que Condificultad se craxce, sien-  
do mas Regular que se acrecienta en los años sigui-  
entes que el que se disminuía.

El segundo medio de aprovecharm<sup>to</sup> es  
que la paga se haga en Pina y no en Barixan; que  
es lo Conuiente porque en aquella ai un adelanta-  
miento, que es el que disfrutan los Auñadores de mi-  
na: No siendo rigorosamente fijo el precio de ella; y  
quanto se consigue mas barata, y produce mas pro-  
vecho a los que la Reciben. En esta forma quedan  
perjudicados los Mimeros en la diferencia de pre-  
cio; procediendo de ello que quando quieren entrar  
en este Paez, hallan dificultad en obtener el Arzo-  
que: y de ello se dirigen infinidad de Recusos  
y de contiendas que nunca se terminan, no meno  
que el atraso y perjuicio del trabajo de las Minas.

9  
Las providencias del Superintendente se ha-  
cen ilusorias con los Recusos que se interponen a  
Lima: donde se le da diviinto ventado; y aunque dea-  
lli valen en lo aparente mas a reglar, mas vez  
sucede no resultar contra el Exarío de S. Mag.  
y en detrimento del fomento de las Minas, para cu-  
yo fin los Off. N. procuran aplicar los medios que  
les favorecen y haciendo las consultas adecuadas a  
sus fines encuentran el apoyo q. apetecen.

Mirando el fomento de las Minas, y al-  
derazgo de los que las trabajan vedado desde mui-  
antiguo que se fiaren los Arzobispos por tpo, y un año;  
y esta disposición se ha llamado avertada, y prudente  
sin ser viciosa en la forma que lleuo a cabo; porq.  
el principal cuidado de los Mimeros es no carecer de  
para sacar la Plata, y con ella continuar los traba-  
jos; no pudiendo experimentar maior perjuicio que  
verse en la preciosa y suspender por falta de fondos,  
por esta razon aung. conozcan ser contra justicia

y contra Razon, los adviuios de quese valen los off.  
N. venen en la precion e condescender acosta de  
sus propios intereses, y no pocas veces sucede que el  
homo de Arzoques, en que tanto beneficio les haze la  
liberalidad de S. Mag. es el que los arruina, y les  
obliga a dexar las Minas, por lo que se les aumenta  
los desfalques que se les hazen; y equibalen aun ama-  
ior precio el Arzoque, por los adviuios a que esta-  
n sujetos su manejo.

Dixante el tpo, que Governé fué imponde-  
rable lo que travasé en averiguax las deudas, mo-  
dexnar que avia en las Casas el ultimo Govierno  
anterior: emponer la maior eficacia sobre su cobran-  
za, y en establecer un metodo Regular e minutar  
el Arzoque, sobre hipotecar correspondientes, ofian-  
camentar: lo primero no huviera tenido efecto, sino  
huviese despachado un Vez virita. de Casas por es-  
te Ramo, que examinare los libros, y vacare en  
Limpio, los Cargos, y Datos de cada una. Pero en

esta diligencia; que nunca se ha via practicado; se des-  
cubrieron tantas irregularidad. que escandalizan  
En algunas de las Casas no avia libro de las quantias  
de Arzoques; estando fiado este Ramo, a apuntes su-  
eltos, y a la memoria, como en este modo era in ave-  
riguable el manejo particular; los Deutos en mucha  
parte Recaian en personas insolventes, y se avian con-  
traido a tomar las seguridad. Regular: En la re-  
caudacion no se ponía cuidado porq. los Tuzes, y los deu-  
dores corrian con un mismo interés.

En el año de 63. cumplidos los 6. de Go-  
vierno lo que desahueza e muy eficaz diligencia,  
y demas tareas imponderables, que se completan en  
289786. p. 5. xx. e Recaudacion de los deutos que avia-  
an quedado del Govierno anterior, y que quedaren redu-  
cidos a 77011. p. 4. xx. que en el de 64. devia extinguirse,  
y quedar muy poco en fuerza de las disposiciones que dý-  
para ello: Esta total suma estaba tan olvidada que se  
contaba por incobrable como sucede con otras mas antig.

lo qual hace palpable los menos Casos que la *Stat.<sup>da</sup>*  
e *Real Mag.<sup>d</sup>* padece, y aunque de ellos Resulta veneficio  
alos Ministros que se hallan en actual exercicio, y mu-  
cho por el contrario bastante de Truque y ataxa al  
maior trabajo de las Minas que es, lo q. debria fo-  
mentarse.

El Idolo a quien se sacrifica en aquellos  
Países con distinta regularidad que en todos los otros  
es el interés, y este pervertia en tal modo las buenas  
disposiciones que no tienen cavimento por mas que  
que sean Justas, y que las Visa el bien comun; pero lo  
que lo que no tiene duda segun lo q. la experiencia me  
ha hecho ver, es que quantas mas formalidad se pra-  
ctican para la justificacion, mas disculpa se le fa-  
cilitan al fraude, siendo medios para que se mez-  
cle la Confesion, como Uerídico, que el delito se trans-  
figure en Mexico. En aquellas partes es corriente  
el en Compadraz por juramento para probar lo  
que conviene al interés proprio: recobran Recipro-

71  
camente estos iniquos Juramentos, y lo que parece mal  
comprobado bñ difrazado, con el Nuevo Elito, y la fal-  
sidad; viendo esto lo que Oportuna a quien no está acor-  
tumbrado a tales irregularidades, que allí no causan  
extrañeza por comentarlas el interés.

Las Minas son uno de los principales apo-  
yos de la Monarquía e *R. M.<sup>d</sup>* su fomento y con-  
servacion es importantisimo: el medio que ahi se con-  
sigue es Constituyendose la Superintendencia, a la in-  
dependencia de los Virreyes, y tribunales como se Resol-  
vió y auiá y prudente m. por el *R. D.<sup>o</sup>* Phelipe V. (que  
está en el Cielo) Padre e *R. M.<sup>d</sup>* y que la eleccion Rea-  
ga precisa m. en Ministro Condeado de estos Reinos  
de conocido Celo, y de interés con las mas circunstancias  
que se Requieren para el desempeño: que de quenta-  
do *R. M.<sup>d</sup>* directam. nos lo de lo perteneciente a Arzobis-  
pado tamb. al Ramo de Diezmos: que los Virreyes ex-  
ten precisado a concurrir a la reparacion de los *Off.<sup>os</sup>*  
*D.<sup>os</sup>* y sus Castigos; en consecuencia de los *Off.<sup>os</sup>* q.



le paraxe, sin interuencion en las Cauas, y q. estas  
reparen directamente a S. Mag. en sus N. Stanos  
para que el Rey mande examinar, en el Real y su-  
premo consejo de las Indias. Que los oficiales Reales  
antes de salir sean obligados a dar fianzas, por  
el Plazo de Arzoque, a satisfaccion del superinten-  
dente, o del Corregidor del distrito; en quien tenga subde-  
legada la facultad, y que quando los Virreyes provean  
interinam. en estos empleos, pasen la noticia al su-  
perintend. antes de hacerlo, para que informe el  
sugeto, y no se caiga, como suele suceder; en personas  
que no sean capaces de desempeñarlo, de los muchos  
que están quebrados en la Mexicana; o de los que p.  
dinero lo consiguen, y bñ. aduirtase el desembolso  
acosta el Plazo de S. M. y de los Mineros, cuyos  
Ejemplares no dexan de ser mas comunes de lo que  
parece; y que se faciliten los auxilios que les pidan. De  
este modo la Administracion de Arzoque se hará  
con otra formalidad; y los Mineros experimentarán

El beneficio q. S. Mag. les concede, y los perjuicios y  
daños que están experimentando; y las Minas retiradas  
serán con mas proporcion, y tantas desamortaciones si-  
endo el asunto que deue por todos motivos, llamar el  
primer cuidado y atenc. del Gobierno.  
La superintend. de Arzoque, y el Plazo de  
Diezmos de la Plata notien relacion con los otros asun-  
tos de Gobierno de aquellos Reynos, como se supuso a los  
fines del Reynado del S. D. Felipe 5.º o princip. de el  
de el S. D. Fernando 6.º que fue lo que dio motivo a que  
en los últimos tpos, el Gobierno de S. D. Jeronimo de La-  
la, se reformase aquella acertada providencia, subor-  
dinandola de nuevo a los Virreyes, y tribunales, con-  
lo qual se retiró al exorden, y decadencia en que  
se auia puesto con el Gobierno de los Oidores de Li-  
ma; cuyo metodo costó a la R. Hacienda en el  
termino de 20 años que terminaron en fin de Feb.  
de 1726. 1.124.032, 8.34.22. cuya individual no-  
ticia está con la extencion correspond. en el N.º 13.

2.º Punto xmi Loviano susñs 28. de Febrero.  
e 63. y en los vs. 17. a 22. el Punto 3.º sñs en  
Guancavelica 7. de Marzo el mismo año quep. Du-  
plicados pare. alas R. Manos e 2. Mag.º

Quando se suponga en los Virreyes la  
basta comprehensión, que se necesita, el Celo, y aplica.  
Correspond. al Marqués e aquellos Reynos, la integridad,  
Justificación, y desinterés, mas exemplaren, no exbar.  
tante para q. en los asuntos nose mezcle el vicio gen.  
y lo que se experimenta es, que los influos de su  
Aceros, los dictamenes Varios de los Ministros: No  
bastante instruidos en las materias, y inclinados a  
proteger a los individuos: los del Secretario: y el va-  
limiento Privado aun de los mas mínimos de la fami-  
lia, son e mas peso, y mas consideracion, y credito  
que los de la Persona mas condecorada que V. Mag.º  
destine a aquel importante en Cargo: de lo que re-  
sulta, q. las providencias valen conformes a los inte-  
reses de cada uno de estos sujetos; haciendose vana

13  
y deningun efecto las que premeditan, las que mere-  
cen su Real Confianza, dirigidas ala Conservaci.  
on de los intereses e 2.º Mag.º. con mejor venificio, y al-  
bien General; auió respecto, con las Consequencias  
mucho mas perjudiciales, quando los Virreyes nose  
hallan adornados el conjunto de circunstancias q.  
deberian tener.

Señor.

La segunda Parte del primer Punto, queduo in-  
formar a 2.º Mag.º es, sobre los Diezmos de la Plata  
que se saca de la Mina, en la qual padece su Real  
Plata un menor caso considerable; y de el no puede con-  
fianza darse noticia a causa de que en este Reino  
falta enteram. el Orden, y ningun dize quien responda  
del: Por las R. Cédulas, e 6. de Dic. e 1721. y 2.  
13. de Febrero e 1722. quando el Gov. y superin-

tend. A fue en Carq. pribatibam. te al Maxq. ve ca-  
va corcha; vele en comiendo como parte de la incun-  
vencia alo pextenec. te a los D. Quintos; y lo mismo  
se hizo con D. Xeronimo de Vota en la v. 22. e. En.  
e 1735. pero viendose supetado estos empleos ala  
authoridad de los Virreyes; se pnegaron vello lo pex-  
teneciente al derecho del S. o. 1. mo. y esta disposicion a  
vido causa para q. se abandone en unos terminos q.  
nose encuentra razon formal v eloque deoan de fun-  
dir de Barran, los Mineros, respecto del Azogue  
que vacan para el Consumo.

Desde los principios de mi Gobierno en  
Nov. el año 1736. empeze a solicitar de los oficial.  
N. de todas las Casas, que me pasaren noticia juridi-  
ca de la Cantidad de Azogue que se minivrase a ca-  
da Minero, de los Marcos de Plata que fundia, y de-  
claracion de el Consumo que tuvieran experimentado  
por cada Marco, segun las diferentes calidades de los  
Metales de sus Minas; para este efecto se curri.

14  
en distintas Ocaiones al Virrey; Repeit coneficacia  
las instancias con los Off. N. renovandolas varias  
Vezes en cada año, y en el discurso de los 5. y 9. mes.  
que governe, no pude lograrlo con formalidad, pero de  
algunas noticias incompletas que me Remitieron, vi-  
ne aconocer que en 5. de las 12. Casas donde se con-  
vume Azogue; y son Tauxa, Chucuito, La Paz,  
Cailloma, y Oruro; pierde el Exario por el derecho  
del Diezmo D. 150. p. 6. 1/2. en el año, coligien-  
dose vello, la perdida que sufriria en todo vello  
y lo mas que tendria de toda la Plata que se vaca v m Azo-  
que por fundicion, y de la que igualm. te vacan por el Azo-  
que, quando el Consumo no lleque a 12. onzas en cada  
Marco; que es vobre el que esta formado el Computo.

Los Off. N. de Tarco viendose estrechados a  
producir esta noticia, y no hallandose en disposicion de  
hacerlo, valieron al fin el Empeño, diciendo no poder  
laxar, porque ning. de los que vacaban Azogue, fundia  
aproporcion de los que llevaba; En cuya declaracion vele.

manifiesto el fraude mediante q. lo que no se funde  
de Lima no paga el Derecho de Diezmo; En la de  
Carangay pre cauierendose contra las Reultar que po-  
dia tener la visita que mande hazer; Nombró el  
Virrey otro Visitador por su parte, y alar primera  
dilig. se encontro fundarse barxar, y que pagasen  
Derechos a U. Mag. á aquellos Off. N. contra el  
rep. el mismo año de 63, me Respondieron a una  
delas instancias, que los Mimeros Nicos y Guantafaja  
y otras de aquel Distrito no empleaban Azogue en su  
veneficio por ser de fundición; y esto mas de uian diez-  
mas de Plata que lo Con. al consumo el Azogue.  
Los de La Paz con la de B. y rep. expusieron  
que mucha parte del Azogue se consumia en las  
Minas de Oro de La Recaca, Aranta, y otros otros  
Mimeros, por Privilegio que les concedia el Virrey  
paraban a fundia a Lima.

En el año de 63, afundada la Cuenta en la  
Casa de Guancas. los 5 años que se cumplian en-

75  
tonzer paraban a U. Mag. los que se auian dexado  
de contribuir a U. Mag. Respecto al Azogue que se  
auia distribuido por ella.

La Casa de Potosí, que es la de mas consu-  
mo; la de Parco, Lima, y Trujillo; no hubo forma de  
que embiaren las Razones de la Plata, fundada aun  
con la imperfeccion que lo hicieron las otras; man-  
nendo el Mimerio que guardan en ello como exenci-  
ab para que sean in aueriguables los diversos mimeros,  
y inteligencias.

Es Regular hazerse visitas de Minas por  
los Off. N. en las de su Distrito, practicandose cada  
3. o 4 años y tu xmanen ello; pero esta diligencia se  
reduce a pura utilidad de los que la actuan; el fin de  
aueriguar vice guardan las ordenanzas en el trata-  
so de las Minas, y en las Mitas; y si las fundiciones  
de Plata se practican a correspondencia del Az-  
que que se les Minieros, y de las porciones de Merca  
que produce las Minas; de esta diligencia no se ve,

Quitar adelantam<sup>to</sup>. alguno al Excmo. de S. Mag.  
y que los Off. N. de un Reyero vuelben sobre valiente  
mente aprovechados conq. N. de S. Mag. viene a reau.  
cize a d. max. un ingreso bastante quantioso  
en correspondencia de lo que se ha de ser de Contribuix  
alos Derechos Justos y legitimos de S. Mag. pues  
aunque nose hiziere consideracion de el que se teme  
p. v. de S. Mag. bastaria el beneficio que se le dexa  
que en el Arzobispado que se los facilita fiado, y con un año  
de Plazo, para que fuese muy deuida esta correspond.

El medio de remediar atan quantiosos dex.  
falques, y que nose extrañe la Plata que dexa de  
Contribuix Derechos, es que S. Mag. si fuere servido,  
establezca este en cargo en la Superintend. de Arzobispado,  
y aunque esto responga a que el producto de Diezmo  
este a la disp. de los Virreyes, para que lo distribuyan  
en la forma que S. Mag. tuviere por conveniente  
y les ordenare; fue en las Casas N. de S. Mag. formal  
de Diezmos donde se reformen Arzobispado de las.

Pinar que se fundan, y los Numeros de las  
que se vacan; y los v. que se previenen, y de las  
Minas, con sus Puntos, adonde se teme mezcanse  
en v. de S. Mag. de las Puntos que se v. en las  
Minas, no puedan admitir Reales, ni otra cosa mas  
que los Valeros; y que por el hecho de hacerlo, se an  
privado de los Empleos, de S. Mag. sus Personas, y  
embargado sus bienes; hasta que se averiguen los mo-  
nopolios que se v. en echo, en perjuicio de los Derechos.  
de S. Mag. y contra su Real Hac. de S. Mag. de S. Mag.  
Causar, tenga intervencion ni conocimiento el Vi-  
rey y tribunales; pero que en derecho se de qu.  
de S. Mag. con los autos o su testimonio. Este es el  
medio de cortar las protecciones, de dexar los ad-  
v. conq. se protegen la infidelidad en materias de  
interer; y que el Excmo. no sea el estrago de la codi-  
cia.

Señor.

Haviendo puesto en la R. consideracion de V. Mag.<sup>d</sup> lo conducente a la buena Administracion de Azogue, y al cuidado de los Derechos del Diezmo de la Plata en el Reyno del Perú, resta en esta 3.<sup>a</sup> parte hacerle presente el aprovechamiento que el Erario deuenia proporcionarse el particular privilegio que V. Mag.<sup>d</sup> logra sobre todos los Monarcas, de ser Dueños de las Minas de Plata; y como tal la año setenta y seis Realmano, quanto la disfrutaron; y tanto mas que el q. al present<sup>te</sup> goza el 1.<sup>mo</sup> estan en caso que apenas llegarán a 45000 p. mediante que en el año de 63, las 7. Casas de Huancayo, Nausa, Chucuito, La Paz, Cailloma, Caxangay, y Oruro. pro duxeron 250.000 p. de Az. y computando lo que podrian dar: Potosi, Puyo, Lima, y Truxillo, venia a lo sumo otros 200.000 p. que todos juntos no componen.

17  
medio Millon, cantidad bien moderada: Respe-  
cto al Concepto comun que trae el titulo y Privile-  
gio de Rey de las Indias, y Señor de sus grandes  
terros. El medio de que las Minas fructifiquen a V.  
Mag.<sup>d</sup> a correspondencia del Dominio, y Señorio.  
que tiene en ellas se reduce solo a mudar el Comer-  
cio de la Plata, y asi como se haze al presente con per-  
vellados, entablarse con Barrios, al modo que se practi-  
ca en aquellas partes, pues en ellas es conueniente hazer  
se los pagos quando las Cantidades son algo crecidas  
en ellas, y a V. Mag.<sup>d</sup> se hazen los enteros en los  
Ramos de Azogue, de Diezmo de Plata; En los de Al-  
cavalas, y otros, por las Casas donde ay Minas, en las mi-  
nas Barrios; baxo de este supuesto, poca venia la nove-  
dad que se hiziere en disponer que se condujesen a España  
en la misma conformidad.

Las Naciones Extranjeras acia las manos  
para la Plata, Circulando en ellas, hasta consentir  
se parte en Bagillas, entregados, y otras cosas de Luxo;

yel Oro que para ala China, la sollicitan como especie, por peso, y Ley, y aunque la imprenta le aumenta valor nulede estimacion, en esta forma se vendan y pre, mas comodo se cumpla en Baxiao que en partes pequeñas de una onza, excusandose, la penalidad, y el Costo de bolvela a fundir; no menos que el despex dios, aunque pequeño, que en ello ay.

El Privilegio, y facultad de conducir la Plata desde las dos Indias a España, fuere en total por quenta de S. Mag. de los interesados a quien pertenecieren, deveñ establecense, pagando antes de salir de alla, el mismo derecho que concediuen al presente por razon de su Reducion a Moneda, y excusandose ena, vendida el Hexario a lo que acierten los gastos de su cargar que son vien considerable; En esto no ay irregularidad alguna, atento a que siendo prexiosa de la Gobernancia de penes q. se Reduzca a moneda de Pesos, la Plata para conducirse a España, permitien do que se haga en Baxiao, y en esta atencion, y a los

(2)

Examinar, y sellos que vpre, and traen; es legitimo el Derecho de Casa Moneda. Lo Conviene en el Peru, pagarse la Reducion de Moneda sencilla a doble, lo que llegaba a 3 1/2 o 4, por 100, en el año de 64, y puede suceder que aya aumentado. En la Plata varia mucho segun las Ocasiones, auiendo alguna en que llega a 10, y a 12, por 100, este interese deveria agregarse al Hexario, en quanto producen las Cartas quentas de todos los Ramos, en Siquido, Alcaualas, Papel sellado, Bulas, Diezmo de la Plata, Azogue, y Tabacos; disponiendose que los pagos alla se hicieren en moneda corriente que valiere allí, así como la Contada que llaman Macuquina novale.

Los Comerciantes pag. a los Maestres de Plata un tanto por ciento de contado. Este mismo se deveñ pagar al Hexario de S. Mag. mediante q. en Baxiao no ai quiebras como por menor; y por la Pl. Plata se deveñ ventalar aquello que parezca proporcionado, por el trabajo de reunir las Baxias, y en

tragarlas.

En estos tres Reinos de la Nueva España de  
Castilla de Moneda, el premio de la venta de las Barajas  
y de el tanto por 100. de las que se conducen a España:  
nose perjudica al público, y el Erario puede tener un  
ingreso que computado por la parte mas corta pa-  
raia un millón de Pesos en las dos Américas li-  
quidos y sin descuentos: cuya cantidad en qualquier  
conjuntura es digna de toda consideracion; pues acce-  
ntado con el haze un cumulo suficiente a sostener  
los gastos extraordinarios que se le ofrecen a S. Mag.  
en la Monarquía.

Este mismo estable puede practicarse de  
otro modo que aumente mucho mas las utilidades  
de la Realidad de S. Mag. bien que tiene el incom-  
veniente de Correr el Comercio, y los Naufragios, pu-  
er en el de Enemigos por causa de alguna imprevista  
Representa, no es Regular que Corriere la misma pa-  
riedad. Según este las Barajas, se deberian reducir

todas en Lima, Veracruz y en los demas Puertos  
en Casca por particulares que huviese para ello; y el  
Intend. de cada una con los Off. N. dar libramientos,  
para percibir en España en la Intendencia Gen.  
que enviare aca la misma cantidad con el descuento  
de todos los Derechos que al pres. se hacen a la moneda  
y tamb. el correspondiente a los seguros segun los para-  
gos de donde valieren; En esta forma el total de Plata, y  
oro vendida se cuenta de S. Mag. y supuesto que  
entre los dos Reynos y el de V. I. no embien cada a.  
mas que 16. millones, y que el seguro, computado el mas  
alto con el mar vacio, sea a por 100. ascendera esto a 720.000.  
al año; siendo facil tomar medidas para disminuir los  
Derechos de Mar, aprovechando los tpos favorables, y quan-  
ta Ocasiones se proporcionaren de Naujos y Guerra:  
particularm. desde la Havana endonde convenia ha-  
cer Casa de Deposito para hix conduciendo de la Vera-  
cruz allí en las que se ofrecen quando se conducen Ci-  
tuados: En tpo. de Guerra los seguros que se pagan son



Correspondientes al maior peligro; y por esta Razón  
el Mexico de Mag. no expone nada puesto que  
se puede asegurar la parte correspond<sup>te</sup> para precaver  
el quebranto: O tomar medida sin ello que lo eviten.

Las Barajas, se contrahen, se sellan, se nu-  
meran con la Ley, y peso que tienen, y se pone el año  
y el numero que empieza por uno al abrirse el año  
y bñ vigiando hasta que termina: tam<sup>o</sup> se pone  
el nombre de la Casa, o Cayama donde se fundido  
de cuia circunstancia debe quedar Razón en la  
misma Casa: Estas Barajas se conducen a la ca-  
sa de Moneda; allí se buelbe a verificar el ensayo,  
y el peso, y vive en cuenta diferencia se acude a la  
Casa donde fue en valada, por la qual se haze cargo al  
que la presento a fundir: y se marca o se bonifica  
la que ubo. Para conducir la Plata en Barajas a  
España, deberá añadirse que al p<sup>o</sup> de Ensayarse  
y Pesarse con cura con los Off. de el Governador  
o Correg<sup>or</sup> que los sellos se estanpen bien y que al a<sup>l</sup>.

circunstancias que en ellas se expresan se abraza el  
Mineral de donde fueren; y que en la Razón que se toma  
se explique el nombre de la Persona que la lleva a fun-  
dir como ahora se haze; y el del Dueño de la Mina;—  
Las Casas de se verán embiar; cerrado el año; la  
Razón de las Barajas fundidas con todas estas circun-  
stancias al Jefe principal de la Casa General de cada  
uno de los tres Reynos, y en los que exubiere en Es-  
paña, concuia disp<sup>on</sup> qualquier yerro que se ofrezca  
se desatará facilmente, y el Mexico ni los Particulares  
no quedan expuestos a padecer quebrantos: fuera de que  
en las Casas Generales de los Reynos de Indias se veri-  
ficarán de nuevo los Ensayos, y peso como se hace al p<sup>re</sup>.

Las Barajas se verán fundirse el peso de  
2500 onzas con corta diferencia; los Barajetones unos  
de amil p<sup>o</sup>, y otros de a 500, en esta forma son comodis-  
para los papeles, y lo mismo para portearlas por tierra;—  
y se verán aun mas apreciables en el Comercio de Europa;  
y en el de la China, que la Plata en moneda; Ademas de

esto si V. Mag.<sup>d</sup> fuere veruido. podrá mandar que  
vengan a ella puestas en la Ley de la Moneda: lo q.  
facilitará su manejo en los pagos, y ventar que se  
haga sellar.

Tiene otra ventaja grande esta providencia,  
y es dificultarse con ella toda introducion, y extracion  
fraudenta porque los Baixetones menores viendo  
de a 500, pero no pueden ocultarse; no siendo fáciles de  
manejarse por su figura prolongada, y es preciso que  
estén e manifestos; que es otro adelantamiento pa-  
ra el Erario.

Lo que queda propuesto no ofrece difi-  
cultad en la Execucion; viendo mas fácil que el  
Reducir las Baixas a moneda; si merece la R.<sup>a</sup>  
aprobacion de V. Mag.<sup>d</sup> ve alla todo echo por qu-  
quiera de los dos medios que sea de su Soberana  
Voluntad, aprovar; por lo que toca al Rexu, la Mo-  
neda Común que corre en la Macuquina, y en los  
pagos e Cantidad. Crecidan Baixas; particular

mente en lo interior que llaman Vienna; sin que  
etodo ello se haga etrimiento al Público, ni se  
pensione en cosa alguna que en lo q.<sup>a</sup> se Piedad  
V. Mag.<sup>d</sup> desea, y cada día experimenta la Mo-  
narquia con Nuevos Beneficio.



Señor.

Segundo Punto, sobre las Perdidas que Resultan en el Ramo de los tributos de Indios q. ex. quatuor.

Viendo el tributo que los Indios pagan á V. Mag.<sup>d</sup> el Derecho mas fundamentado, y antiguo que tiene en las Indias, por traer el Origen desde los antiguos Sovexanos de aquellas Naciones; es el que en Riqueza á los particulares acostá á V. Mag.<sup>d</sup> y uno de los que padecen la enfermedad que adolecen los Ramos de N. V. Mag.<sup>d</sup> pero con mas exceso que los otros por ser mas general, y dar provecho a maior numero de Personas y tanto menos llega al Arca de V. Mag.<sup>d</sup> No huviera queixado con precion lo que disminuye en cada Provincia, sino huviese experimentado la Repugnancia que allí para que se franqueaven las Noticias que solicite el Diezmo de la Plata; hacien-

donde Cargo, que negandose adaxlar en este Ramo que tiene dependencia con la Superintendencia de Utzocua, venia maior la Dpouicion que en contraria en este otro, y que era incontestable, donde notenia accion para pedir documentos. Por lo experimentado en la Provincia de los Angaraes, y lo que sucede en las que son de dependencia de la Casa de Guancavelica, se desea precion que regulandolo por la parte mas moderada; el Excmo de V. Mag.<sup>d</sup> es perjudicado en ellas todos los años en 200 p.<sup>os</sup> 6 r.<sup>os</sup> en el Ramo de Tributos. y lo conviene el que en estas Provincias, la que menos sufre es, cien mill. pesos. de Reparimiento, y llegan á pagar en algunas de 2000. pero no dan cosa alguna de tributos. viendo preciso que para que los Corregidores Repartan en Demeros tan crecidas cantidades, tengan Indios que los consuman; áunq. por el sobrante de tributos parezca noten mas que los precisos para pagar los vinodios de los Curas, y los salarios de Curacas y Caciques.

Para que la N. Comprehension de V. Mag. pueda reconocer lo importante de este asunto le ha escrito lo que ven las 7 Provincias, y lo quedan a tributo: de replado a certificacion, y los off. n. de aquellas Casas sufra de Febrero de 1764.

Casa de Guancav.

Corregimientos o Provincias que son en su dependencia Provincias... Encomi. q. paga Curatos q. sobras a tributo cada corregim. tiene cada curato que percibe a xmas.

Angaraez	3	5 medianos	Mo. V. p. 11. xi.
Guanta	ning.	7 grande	nada
Taya Casa	ning.	5 Idem	3 op. 3. xi.
Cangallo	Idem	10 grande	nada
Lucanar	Idem	11 Idem	nada
Castro Vixari	Idem	8 Idem	nada
Guamanga	Idem	1	11 op. 6. xi.

parece que vin mas explicacion que este Plano se viene a los ofos, la irregularidad percibiendo se la

Reparticion que se haze a los tributos, desuente q. valgan quenta compago, en cui modo las Arcas de V. Mag. concurables para este Plano.

Los curatos constan de varios Pueblos cada uno; regularm. tiene de 1. a 6. con algunos otros que llaman Anexos. Las Ovenciones a los Curatos son crecidas, y salen a los Indios principalm. porque proceden a las Cochabias, y en estas no entran a toler ni Mexicos.

En las Jurisdicciones a los Curatos o Doctrinas ay muchas Itaz. que se cultivan y manejan con Indios.

Cangallo tiene ademas a las Itaz. obrager, y en ellos uno o pulento en los quales solo trabajan Indios como en algunas Mimas que ay en mismo en el distrito.

Lucanar es Provincia Rica e Mimas q. ademas a las Itaz. se trabajan con Indios.

De esto vale por precisio de la conclusion

24

que las Provincias nombradas tienen Indios para  
repartimientos que pasan de 2000. p. como suce-  
de en Huanta, y Canchallo, de 1000. como en Taia-  
ca, y Castro Vieja, para emplearse en Haz. <sup>das n</sup> gra-  
des, en Hatos y Ganados, en Obrajes, en Minas, en  
trajines: como lo acreditan los grandes Repartim.  
de Mulas que se hazen, siendo de 2. a 30. en cada  
3. años; para hacer crecer las D. Vençiones y los  
curar a 11. o 60. p. por año; pero para que V. Mag.  
Cosa tributo no los ay, y se desaparecen como el hu-  
mo: La Provincia de Angaraes no sufre mas re-  
partim. que de 70. a 80. p. por no tener Indios para  
trab. y estando reputada por la mar contra de quantas  
son depend. de aquella Casa: daba a V. Mag.  
11.050. p. a 1/2 añ. al año en m. tpo, pagando ademas  
3. Encomiendas: cuya disonancia, llama desde luego  
la atención aburca la causa etan venible de in-  
qualdad.

A este <sup>repartim.</sup> regular que sucede Domínio -

en las otras Provincias del Perú, mediante que los  
motivos son iguales: pero computando por lo que la de An-  
garaz se redunda, siendo la menor; lo que deoan de con-  
tribuir las otras V. de Huancavelica, Excluyendo a Gua-  
manga que no se reputa por tal, vale la Cantidad de los  
70.207. p. <sup>de</sup> que arriba se digeron.

El Virreynato del Perú, tiene 61. condegi-  
mientos antes más, que menos, y los que pertenecen a la  
Jurisdicción de las Casas del Cuzco, Chucuito, y La-  
Paz: son incomparablem. de más opulencia, y se ve  
que los de Huancavelica, puer suya en repartimientos  
de 3000. y 4000. p.; e cuya clase en arimamiento la P. a  
de Taxmas; y computandolos todav por la de Huan-  
cavelica, viene a concluir que V. Mag. ha depend.  
anualm. en el ramo de D. tributo al Redor de un  
Millon esp. por la parte mar contra.

No puedo Yo asegurar confianza a V. Mag.  
de que siendo esta perdida en todas las Provincias, p.  
que no tuve facilidad de imponerme en lo que entoraxa

en las Casas R.<sup>as</sup> de líquidos sobrante: y el numero  
de Curatos, ó Doctrinas, que tienen: en lo que Oxidima-  
ción<sup>te</sup> avcienden sus Repartim.<sup>tos</sup> y en lo que montan  
las Oveccións. pero en lo que no ai duda es que son in-  
comparablem.<sup>te</sup> a las Indias que estas otras depend.<sup>en</sup>  
de la Guanaca. que son Corregidor.<sup>es</sup> vacan en los 5.  
años q<sup>ue</sup> están de 150. a 200. mil p.<sup>as</sup> de beneficio en  
algunas: que el Gobierno de Chucuito en el propio tpo,  
vacan y elar utilidad. del Pueblo de Tuli siendo el  
precio<sup>al</sup> que ay en su Jurisdic.<sup>ion</sup> <sup>y con los otros</sup> mas de 100. p.<sup>as</sup> libras.  
cuando crecidas Ganancias valen principalm.<sup>te</sup> el  
travasso de los Indios.

Quanto es maior el provecho que vacan  
los Corregidores interin gobiernan y mas crecen  
las Ovecciónes, y los Curas; por el aumento de cofra-  
diar; otras tanto menos percive V. Mag.<sup>d</sup> por el R.<sup>o</sup> de  
recho de los tributos: viendo palpable la causa y lo ha-  
ce emostiable este exemplar. El travasso y Indus-  
trias de los Indios en una Provincia; sin compre-

28  
henderse Mexicanos; y Españoles: produce por exemplo  
cada año 100. p.<sup>as</sup> y no puede dar mas por ver este el  
util de sus frutos, y de la Industria en todas las cosas: y  
estos se han de hazer quatro partición; una para  
V. Mag.<sup>d</sup> por los tributos; otra para el Cura, por sus O-  
vección. y dos para el Corregidor, la una para re-  
embolvarse del Capital del Repartim.<sup>to</sup> la otra p.<sup>ar</sup>  
sus Ganancias y gastos; asennado esto, siempre  
que suban los tributos, han de bajar en la misma  
proporcion las otras tres partes: pero como el Corre-  
gidor, y el cura se allan presentes, y usin en vacar el  
maior aprovechamiento posible; para conseguirlo, se usa  
el advitio de disminuir en lo Juridico el numero de los  
Indios, a la tercia parte, o a la mitad de los que ay; en cu-  
lo modo vale la cuenta bien, para sus intereses, que  
dando mal para los de V. Mag.<sup>d</sup>

Para los Indios es igual que sea la R.<sup>o</sup>  
Haz.<sup>da</sup> el Correg.<sup>or</sup> ó el Cura, quien se aproveche de la  
que produce su travasso, porq<sup>ue</sup> vauen que al fin el

Año, quedan cuenta con pago: y no valen adeudados  
sin cobrarles cosa alguna, y así en ningún modo es  
el beneficio para ellos, lo que dexan e contribuir el tri-  
butos: pero el aprovechamiento queda para los que se  
constituyen en el principal Derecho.

Los Corregidores no acrescentan los Repar-  
timientos mas de lo que saben que pueden cobrar, repu-  
tando por lo que acien den la utilidad. lo que traba-  
jan los Indios: y si los tributos estuvieren arreglados  
Equitativamente para V. Mag. no podrian hacerse tan  
excedidos: porque llevarian el riesgo que los perderian  
empaña; siendo esta la razon de que no en todos los  
Corregim.<sup>tos</sup> se reparte, igualmente.

Se parece V. que no avrá ayudo; alome-  
no en los tpos, preventes; Virrey, Govern.<sup>or</sup> ni Mi-  
nistro, que aiga puesto en consideracion de V. Mag.  
la Ruina de N. Ind.<sup>da</sup> en esta parte, y es la razon;  
no como requiera aparentar el peligro que sobre  
venga algun alboroto entre los Indios, como se suele

suponer para llevar e temer, y que se aban-  
donen los asuntos mas justos, y legitimos: y no p.  
que la gran utilidad que de aquellas partes verca-  
can, proceden y lo mucho que se usurpa ala N.  
Ind.<sup>da</sup> conestandolo, con instrumentos, y papeladas a.  
partes que se disponen a medida de la necesidad, y  
de los fines que ai en ello, pues si se pudiesen en el  
deuido orden, era preciso que disminuiessen, los pro-  
vechos al igual, que cesasen los motivos que obli-  
gan a disfrutar el favor: y q. huviere menos faculta-  
des para hacerlo.

El total m.<sup>te</sup> miento, S. que los Ind.  
se alboroten por la contribucion de los tributos que  
reconocen justa; y procedente de los tpos anteriores a  
la Dominacion de los Reies, e España; cuyo Regim.  
sea que aun en el metodo de recaudarlos, y ser von mas  
comodar; unos en Tamos e Lanas; otros en Lanas,  
en Granos, en el trabajo personal o en otros modos  
que les son proporcionados. lo que ynduda les alboro

taxia veria q. se intentare hazen novel. en la can.  
tid. dela contribucion por cada individuo, y lo que les  
inquieta son las Exortaciones injustas que impru-  
dentem<sup>te</sup> se les hazen; y el verse animados con ducen  
vos imprudentes que les amenazan con maiores Ex-  
ortacion<sup>es</sup>. que la q. experimentan, lo qual lleva el Espi-  
ritu de que no aiga aduicio en el justo peligro que en  
ello se apresenta, para q. tengan conuincim<sup>to</sup> la delibera-  
cion. mas Regular y arreglada.

Muchos son los Exemplares que trampa-  
vado por inconvencim<sup>to</sup> y maneja en el tpo, que he por  
manejado en las Indias: sobre los quales pudiera tra-  
cer una Relacion bien dilatada; conveniendose por  
ellos lo q. se expusiere a S. Mag<sup>d</sup>. y que en estos  
asuntos se interiere nose puede estar a lo que parece  
por los docum<sup>tos</sup> Juridicos; puer faltandose entre  
xam<sup>te</sup> a la buena fe, se disponen con arte por una  
norma que se ba excediendo para ocultar la Ra-  
lidad, viendo de modo de que rubrica el engaño

27  
y con el los Excedidos adelantamientos que resultan  
a los sujetos que manejan los Empleos: pero aun quando  
muy informes fundados en la Experiencia, no fueren  
dignos de ser apreciados en el Concepto de S. Mag<sup>d</sup>. lo  
sucedido en diversos Corregim<sup>tos</sup> el Reyno de Guico-  
nel mismo Reino de Tributos: Desde el año de 1736  
en adelante, y el considerable aum<sup>to</sup> que tuvieron, asta  
el de 1742, vera un combencimient<sup>o</sup> formal y lo que  
passa en todos los otros del Perú: y ultimam<sup>te</sup> lo  
Corrobora mas, el Reciente Exemplar y lo que se ha jus-  
tificado en el de Rio bamba; contra las delicias auentü-  
car practicadas por un Ministro de aquella Audien-  
cia, en que se ocultaba el considerable desfalque que  
se le hacia al Erario de S. Mag<sup>d</sup>. calificandose al  
mismo tpo, nose los Indios los que repugnan la jus-  
ta contribucion; vino bien las personas que tienen in-  
terese; dela disminucion de tributos.

Verá persuadible que un Correg<sup>or</sup> pueda  
vacar en el tpo, de 5 años, No D. p. O maior Cantid.



de la utilidad. quele dejan los efectos que se parte a los Indios principal<sup>te</sup>; y que el numero de estos sea tan diminuto que no al canze adax tributo al Exaxio, porque apenas es el preciso para cubrir el importe de los rindos, y valaxio; Ser tan moderado el sobrante que notenga Comparacion con aque- llas grandes utilidades? Esto se prueba atoda Razon y mucho mas, si alax que vaca el Correg. se agre- gare las que participan las otras personas que lo sostienen concurrendo adax por buenos, y arreg- lado lo que se funda en detrimento de la Hacienda de S. Mag. Lo cierto, y que no tiene duda es, que es- tos caudales caudales, formados entan corto tpo, no se hazen con las Minas, ni con el descubrim<sup>to</sup> de lo entieras el tpo, de la fertilidad de los Indios; y que en los Indios modernos se quien se adquiere al tpo mismo que se haze constar por sus ju- risticas, sea como el numero que ay de ellos por cuiu Razon los tributo los son igual<sup>te</sup>.

28

Siendo tan evidente, y visible el desmembram<sup>to</sup> de este Reino, vedese comprehender no aier llegado al Concim<sup>to</sup> de S. Mag. y que aparentandose con las formalidades de las diligencias Juridicas; estar en Re- gularidad, no ha auido nada para desconfiar de ello pues se nos es asi, es natural que S. Mag. no hubie- ra dexado de tomar las mas formales providencias para que las Rentas legitimas de Mexico, nose con- virtiesen en provecho particular de los que las Admi- nistran; Al modo que en otros Reynos nose abandona ala Voluntad de los q. corren con ellas. Allí son palpables los graviosos reparamientos, que hazen los Corregidores, y los caudales considerables que sacan de ellos; El numero crecido de Indios, que se emplea entado de Coaxacion, en cada Corregim<sup>to</sup> de Provincia lo que reducan los curatos, cuios rindos siendo mo- derados asienden a C. 6. o 7. con lo quedán las Ovenciones, y Cofradias, y otras varias pruebas que lo hazen palpable; Conq. siempre que los tributo no corren.

ponderar estas grand. cantidad. Es viable que no se administran con la Regularidad, que se debe y por lo paxenez. <sup>te</sup> a las 6. Provincias y la Jurisdiccion de la Casa de Guano. esta afianzado con la certificacion dada por los off. <sup>ca</sup> D. sin necesidad de mas pruebas.

El objeto de este desorden es de gran consideracion segun hebo expuesto a <sup>o</sup> D. Mag. puer retrata de muchas cantidad. El averiguar adonde llega y arreglarlo, no es difícil; <sup>o</sup> pte que los Virreyes concurrían a ello siendo verdaderam.<sup>te</sup> desinteresado y celoso, en los asuntos que tocan a N. Rexario y venicio: pero aun esto solo no basta en una parte donde por lo demas se propende a la utilidad. El medio mas proporcionado y regularia eligir dos ministros condecorados, y los tribunales de estos Reynos, de Madurez, y bien conceptuados; que paraven allá en cargados en este negocio privativamente, uno para las Provincias y el otro, para

la mediania, entre Chucuito, y el Curco; y otro de la sierra, y Casamanea asta donde terminare el del sur; y arreglados a instrucciones donde se les diere luz individual de quantas dilig. se debieron practicar y el metodo de hazerlo; con Exemplares palpables de lo que ha pasado en varias Provincias: dispusiesen que se formasen padrones de todas ellas, con distincion de Castas en cada vecindario, y reparacion de los Indios: cuida obra, podria evacuar a correspondencia y la actividad, y avria en ello la ventaja, de que desde el primer año se iria reconociendo el beneficio; puer desde luego deberia ponerse en uso la Cobranza y tributo en las Provincias que se fuesen evacuando, por lo que resultare el Paxon; y no tiene duda que el Rexario <sup>o</sup> D. Mag. experimentaria el aumento llegando a conocer la grand. cantidad que se defraudan, contra lo que sucedia en los principios del Gobierno desp. de la Conquista; quando se estableció esta co.

branza por la D.<sup>a</sup> Corona para evitar las  
extorciones que hacian los encomenderos.

Es publico tamb.<sup>n</sup> que aprovechandose del  
orden los Dueños de Haciendas; pagan los tribu.<sup>t</sup>  
por el Numero de Indios que quieren; viendo por lo  
Regular la mitad y queda a su beneficio el Correspon.<sup>te</sup>  
al Resto de los que tienen. Fue en los Obrazgos ay.<sup>tes</sup>  
de orden; y que en las Minas se admiten a sacar  
los fugitivos, y pagar tributos por ellos; que los q.  
se aumentan a otras Provincias; nose restituén  
con Regularidad, como si pararen a extrañ.<sup>o</sup> Domin.<sup>o</sup>  
De que resulta que en aquella adonde Corresponden  
no pag.<sup>n</sup> ni en la que residen tampoco. En este modo  
no ay. quien no participe, y entre a usufructuar de  
los tributos: Diminuiéndolos por distintos modos al  
Rey de V. Mag.<sup>d</sup> por el Hecho a conseguir q.  
se Establezca con su conveniente Regularidad, se-  
ra la renta mas considerable y segura que tenga  
en aquellos Dominios.

Señor.

En el punto de las perdidas q.<sup>e</sup> V. Mag.<sup>d</sup>  
tiene en el Ramo de las  
Alcabalas.

No es privilegiado el Ramo de Alcabalas  
en el Reyno de Perú, para no padecer mucho de falga,  
y asi como en el de los tributos de los Indios son los  
Corregidor.<sup>es</sup>, los Curas, y otros los que se aprovechan, este  
es un.<sup>ica</sup> beneficio para los Off.<sup>es</sup> R.<sup>es</sup> usando del  
con la misma confianza que pudieran hacerlo con  
sus Cidades. Estos cuentan entre los Provechos  
del Oficio el Ramo de Alcabalas, creciéndolo a pro-  
porcion de su valor; y en Casca, en donde cada Mill.<sup>to</sup>  
de estos asegura por su parte todos los años 11, ó 50 p.<sup>or</sup> q.  
de tres, o quatro tantos mas que el sueldo que V. Mag.<sup>d</sup>  
les asigna por sus empleos.

El modo que usan para sacar este pro.



uecho varia segun el entable del abuso; en unar-  
casar: se hazen los Remates entexas e fiexos etos  
off. N. en aquella cantidad que se tiene regulada sin  
que diga quien se determine cada vez mas valor, y en  
otras lo que las vacan por si contribuyen la parte co-  
rrespondiente de Ganancia, suscitandose a este mo-  
do por los Remates; la una por ser entable que  
no causa novedad; la otra porque quando repre-  
sentan alar posturar, sujetos que no son de sus fac-  
cion; los excluyen, tachandoles las fianzas que pre-  
sentan, o por otros diuersos q. enuenian, encuia cir-  
cunstancia son arbitrarios, y absolutos; y esto Remata  
muchos Recusos y Reitos o diasos, quedarian largo-  
tpo, y al caso conpescuo atender a los Reptos que les  
ponen aquellos Ministros: en cui modo con la apar-  
encia de celo, se sacrifica una parte principal de esta  
Renta para provecho de los que deuen cuidar della.

Este desorden se protege con poquissimo Re-  
paso por las personas del primer Orden, de quienes pro-

curan Ganpear los Off. N. el favor necesario, y con  
este abrigo nose perdue el fraude quando se Examina  
por los terminos legales: no faltando modo de comer-  
tarlo con las Justificaciones que son regulares, y por  
esta traueniendose en cada pasage publicam. la cantidad  
que utilizan; en lo Justo parecen los Remates, y de  
caudacion los mas arreglados y justos vng. venote  
en ellos el fraude que se han disminulado.

Considerados los passidos y Provincias q.  
comprehen el Peru en toda su Extension se deuen  
entender lo que auendera la disminucion que tiene  
Mag. en este Reino, y que su M. heraxio padece por  
todos modos, los mas quantiosos de falque: los quales  
vise Ciuitaten vobrian muchos caudales espues  
de vacifectar las Cargas y Pensiones de aquel Reyno.  
Tara tocar este, y los otros se ordenen q.  
Experimenten las Rentas de Mag. no es necesario  
entaxar en maior Especulacion; estando visible en  
lo que puede dar el vuelto, y provecho regular de

las Casas D<sup>as</sup>. y lo que, muy diferente de esto, se  
ve en sus Ministros, que mantienen por sí, y hacen  
caudales grandes sin tener otros aditivos mas  
los que le dan el Cohecho: así quando en la mente  
de S. Mag<sup>d</sup>. el vellido que deven gozar es de 1500, ó  
2000 p<sup>o</sup>. disfrutan el de 600 y 1000 que todo vale por  
diversos modos de la casa de R. Hacienda.

Este asunto, <sup>o</sup> necesita para su reme-  
dio: emplear, por averiguar en cada casa R. los  
vicios que se padecen, el modo que se tiene para disminu-  
irlos; los protecciones que los vos tienen; participando  
de ellos: y echada esta dilig<sup>a</sup> disponer las contras a cor-  
respondencia de los males, para cortarlos: y en repara-  
rar en aumentar los salarios de los Off. R. en a-  
quellas Casas que lo necesitan por vez escaso  
los que tienen: pues v<sup>o</sup> p<sup>o</sup>, que por uno repudieren re-  
coger quatro veces de mucho adelantam<sup>to</sup> para el  
Ulexario de S. Mag<sup>d</sup>.

Los mismos Ministros q. estuviere en

Cargados en las dilig<sup>as</sup> de Padrones de Indias para  
la averiguacion y arreglo de tributos, podrian  
evacuar esta, y dar cuenta a S. Mag<sup>d</sup>. de exactitud;  
y en breves circunstancias alg<sup>as</sup> que es el modo de  
que correspondieren las providencias, que mandare  
pedir en R. Resolucion al fin de remediar el de-  
orden, y para que lo practicasen con acierto con  
verdica Ministerial instrucion circunstanciada  
al modo que por los pertenec<sup>te</sup> tributos, donde halla-  
ren toda la luz conveniente a fin que desde acá lle-  
baven concum<sup>to</sup> de los modos y medios que estan en  
costumbre; y los que se ponen en practica para co-  
rrear estos fraudes, de las protecciones que tienen en ellos,  
y del orden en que se sostienen, unos y otros; siendo  
este el origen de tanta disminucion, y de que las Rentas  
de la Corona quando llegan al arca de Ulexario  
sea despues de aver desado en las manos de los parti-  
culares que intervienen en su administracion: la  
principal viciosa.

El Ramo de Arzobispos por los exco-  
municados que la N. Haz. haze para civilizarlos, el de Diez-  
mos de la Plata que se vaca velar y mirar por el extra-  
ño, y poco celo que ay en que se pague el de tributos de  
Indios por ver xel que resultan las grandes utilidades  
de quantos se ocupan en el Gobierno, y el de Alca-  
lar por ver el que se usufructua particularm. te a los  
Off. N. siendo las Rentas primitivas de la Corona  
de N. Mag. las mas pingues y seguras, no corres-  
ponden con mucha distancia a lo que de uian de uia  
procedido de auer sido, viciando desde mucho tpo,  
y no ha uerue peruido, en aueriguado qualer son  
los abusos que ueian establecido, en ellos; ni el termi-  
no adonde llegan; siendo este conocimiento el que de-  
ue de uia para que la deliberacion de N. Mag. pue-  
da ser con sequencia de ello, pues si los Extraños no  
fueren grandes pudieran diuisarse las providen-  
cias a contentar euitando, que se aumentaren; pero  
siendolo como sucede; parece forzoso cortar el abuso.

33  
y q. cada interesado se conforme con lo que le pertene-  
ce quando a la N. Haz. en toda su amplitud los  
derechos, y Rentas que le son correspondientes; y uien-  
dose los individuos a los salarios, y dages legitimos  
de los empleos, en la forma q. V. Mag. se los tiene a  
signados.

En conocido que la Reforma se nos uen  
deber de esta naturaleza: queron el vinculo mas, p. m.  
que se los que ocupan los empleos; en contraxia re-  
pugnancia, e parte de los que an renuncian algu-  
antos cumulos e utilidades illicitas que disfrutan  
con plena libertad; que para enablarlo sean res-  
ces dificultades, y que tal vez la malicia, y la uiliteza  
con que alla se procede, la podria abultar a xaminar ta-  
ler que indiquen en sus Representaciones, alboroto,  
Reuoluciones, e con sequencia; como ueha uolido  
suponer con motivos de menos entidad. Pero la  
grandeza de N. Mag. que ha uuido conquistada  
Reynos, y mantenerlos desde la primera Edad, co-

nace con la Estención de su Esclarecida Luz  
vex, el poder quien reprime la Oscuridad: y q. en  
materias donde el interés particular es el móvil  
se abultan con Escusa los Peligros, y los inconveni-  
entes, para que se impida la Revolución, y no se  
libere en las determinaciones mas justas, y vien  
axregladar: pero que llegadar a plantificar con-  
las precauciones y medidas que aconseja la pruden-  
cia: desaparecen las fantasmas que representava  
la malicia, y se encuentran los Caminos mas fran-  
cos de lo que se pensava.

Estos temores, abultados por la distancia,  
y exagerados de alla al Resguardo de la falta de cono-  
cimiento propio que acá tenemos; han visto la cau-  
sa de no haverse pensado en el Remedio, siguiendo-  
se vello que el mal, baia creciendo hasta el ter-  
mino en que oy se halla, y que su contagio exi-  
enda el Dominio fuera de los terminos de la com-  
prehension, con otros muchos daños que se oñe-

giman del vicio invencible de la Codicia. Pero si  
los temores vbiere se embarraxan el Remedio para  
opre, llegaria el Mal, a los terminos mas exor-  
mados, haciendose imposible su reforma, y se ve  
quinia de esto perden la soberania, los vagabondos  
privilegios de la Authoridad, superandose ala volun-  
tad de los vudicos: que es irse acercando ala Demo-  
cracia. Los graves inconvenientes que indica este  
Peligro son videntes, y no pueden ocultarse aun a  
aquellas Personas, que por el temor Opinan-  
ren, vex prudencia, dexar correr el desorden, sin  
embargo de estar tocando, por el recelo de caer en  
otro mal, vingue el Remedio vuxta efecto; porque  
esto seria lo mismo que suponen, no poderse soste-  
ner la autoridad Real de V. Mag. en aquellos do-  
minios, a causa de la Negligencia, que ha auído en  
lo pasado para Remediar los males: quando tal vez  
ono, se concian, o no hexan tan General: y mani-  
festar de confianza en los que Governan allí p.<sup>a</sup>

cumplir lo que el Rey ordena por V. Mag.  
Los Indios naturales de aquellos Países  
contribuyen quanto adquieren siendo para ellos in-  
diferente, que este Caudal entre en las Cajas de  
V. Mag. por Razón de tributo, o que se aproveche  
del, los Corregidores, y las personas que protegen  
a estos: los Curas y los Dueños de Haziendas y de Obrajes:  
y así en ellos no ay peligro de que se alboroten,  
por la novedad de que se aplique a tributo lo  
que legitimamente corresponde a ellos. El derecho del  
Diezmo de la Rata: es cosa legítima; los Mineros  
nunca seán negado a pagarlo, pero si vieren el Exem-  
plar de que otros se aprovechan, no es mucho que  
ellos lo defrauden en quanto puedan. el valor de  
los Azóqueros, y la Regularidad de su distribución, y ex-  
caudal propio del Exercicio de V. Mag. y el Recau-  
darlo despues de aver estado fiado el término de un  
año, no tiene cosa de violencia, siendo por todos ti-  
tos muy justos. El derecho de Alcabala es cosa

35  
y se exige de los que lo deuen contribuir; la pro-  
videncia de cuidar q. no se extraiga, no perjudica al  
Público, pero si únicamente a los que se lo apropian por  
medio de los monopodios que se hacen en el; y no tra-  
viendo cosa que no sea de derecho muy antiguo en  
la Corona de V. Mag. y de establecim. de Cortes, no  
ay sobre que recaigan los Recelos, que se causen al  
boroto, las Reclam. y diligencias que se practiquen  
que se recauden con legalidad, y no se intervengan en  
provecho de los Particulares.

Es muy comben. por el contrario que  
los que se allan en cargos alla del Gobierno y Ad-  
ministr. del Rexado, conozca q. V. Mag. no está  
agena al Origen de donde previenen las grandes  
riquezas que adquieren en poco tpo, que los albo-  
ratos que figuran con Exageracion en aquellos  
naturales, proceden de la imprudencia de su Codi-  
cia, y en ning. modo de extraer de ellos avaricia  
con lo que estan obligados por Ley y establecim.



antiguos, que ellos reconocen ser justos; y que no se di-  
vulgan los desordenes, en este particular ni se mi-  
ran con indiferencia los vicios que se han ido acrecen-  
tando en la recaudacion de los Derechos que pertene-  
cen a V. Mag.<sup>d</sup> que contra las justificaciones vici-  
adas que desfiguraron estos fraudes, tiene V. Mag.<sup>d</sup> O.<sup>d</sup>  
providencias por donde se hazen manifestos; y las Cor-  
respondientes para poner regimen en los abusos, no  
menos que para contener los desordenes, q. acarrea  
el interer, q. perjudica a nra. Corona; y al comun  
bien de los Vasallos, por muchos modos.

Esta es la grande Obra que ay q.  
planificar en las Indias, para q. el Mexico a V. Mag.<sup>d</sup>  
buelva a entrar en sus Derechos integram.<sup>te</sup> y reco-  
nozca los aumentos que le Corresponden: El Exito  
depende del acierto en la eleccion de los Ministros  
a quienes se confie, y en que las facultades que se les  
confieren se extiendan a mas que al conocimiento  
de los Reinos, favorezcan en ellos las indias.

2

conquiere manescan los modos de colocarlas en  
lo Jurídico, y de hacer parecer lo contrario de lo q.  
en realidad es; y de establecer las Recaudaciones p.  
unos terminos Legales, sencillos, y puros: pero en  
estas particularer incumbencias expreso que les  
acompañen amplia facultad. con total inuision  
de los Virreyes, y tribunales; y que indefectible mente  
cumplidos los 11. o 5. años que se venalen para la Co-  
mision, ayen de Reintegrarse de los Reynos adan  
quien a personalm.<sup>te</sup> a V. Mag.<sup>d</sup> de lo que tengan a  
delantado, y de lo que hubieren comprehendido en to-  
dos asuntos; conuicia V. Mag.<sup>d</sup> podria  
tomar para en adelante las medidas que fueren  
mas conformes a nra. agrado, y seruicio: pues  
aunq. en este termino no ayan evacuado todas las  
Provincias; bastara que lo tengan conseguido en  
algunas, y segun sus informes disponda V. Mag.<sup>d</sup>  
lo que fuere seruido para continuar; deuiendo ser  
precisa circunstancia, que digan se para tomar

atras, asentando su Residencia en los Pueblos  
Principales y estar para examinar de extra-  
judicial m. te. lo que en lo Jurídico se representa de  
diversos modos.

Estos son Señor los expedientes importan-  
tes que necesitan Remedio segun los Exemplares de lo  
mucho que oviera en aquellos Países: Si en algun mo-  
do contribuyen sus noticias al acrecentam. del Re-  
xato y S. Mag. y aporrea en Regularidad las  
Rentas del; avrá logrado mi aplicación el fruto  
mas apreciable en el dexo, no aviendo otro q. igual-  
te ala Satisfacion de servir útilmente a S. Mag.  
contribuyendo en el modo q. permite la pequenez de su  
maior engrandecimiento.

R. V. la y Leon y Sep. M. y ATT. V.  
Señor

B. L. R. P. a V. Mag.  
sumas humilde fiel Cavallo.

Antonio S. M. de











BIBLIOTECA NACIONAL



1001163757